

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **13 DIC** 2017

Auto interlocutorio No. **6 8 8**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSDONEY ALEXANDER AREVALO MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00118-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Antecedentes:

Ante esta Jurisdicción, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor OSDONEY ALEXANDER AREVALO MENDEZ, demandó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro de la investigación disciplinaria N.º DEMET-2015-44:

1. Fallo disciplinario del 14 de septiembre de 2015, expedido por el jefe de control disciplinario interno de la Policía Nacional, a través del cual el demandante fue declarado responsable disciplinariamente y sancionado con suspensión del cargo e inhabilidad especial de siete (07) meses sin derecho a remuneración. (Folio 150 a 175)
2. Fallo de segunda instancia del 22 de octubre de 2015, proferido por la Inspección Delegada Regional 7 de la Policía Nacional, que confirmó el fallo de primera instancia. (Folio 191 a 208)
3. Resolución N.º 05558 de 2015, por medio del cual la Dirección General de la Policía Nacional resolvió suspender del cargo al actor, en ejecución de los actos administrativos mencionados anteriormente. (Folio 214)

A título de restablecimiento, solicitó, que se ordene a la entidad demandada, el reintegro del demandante a sus funciones en el cargo y grado que ostentaba al momento de su retiro. El pago de salarios dejados de percibir, desde la fecha de la destitución hasta que se produzca el reintegro. Además, que se reconozca y pague la suma de \$30.000.000 M/cte a título de indemnización por perjuicios morales y materiales sufridos con ocasión a su destitución, sumas debidamente indexadas.

Para resolver se considera:

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo por el factor objetivo, razón que sucintamente se explica:

El H. Consejo de Estado, en auto de fecha 30 de marzo de 2017¹, manifestó:

“ (...) esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

(...) Lo anterior, por cuanto, para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos disciplinarios, las normas de competencia se refieren de manera especial a la cuantía, por ende, es un factor que no se puede desconocer para efectos de distribuir la competencia entre los juzgados y los tribunales administrativos. En unos casos se atribuye la competencia sin atención a la cuantía, en otros casos, cuando carecen de cuantía y los demás, como se señalará a continuación, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones. (...)

(...)De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes**, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

¹Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016), Demandante: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios (...)” (*Subrayas Fuera del texto*)

Por su parte el artículo 152 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

[...]”

Coherente con lo anterior, para que los Tribunales Administrativos conozcan de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones, entre otras, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; y que sean expedidos por las diferentes autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, la cuantía debe exceder los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De manera que cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los Jueces Administrativos en primera instancia.

Una vez revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante, solicita la nulidad de actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, es decir una autoridad del orden nacional.

Por otra parte se encuentra, que el actor estimo la cuantía en treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/cte², por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir, lo cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016, año en que se presentó la demanda. Por lo tanto de conformidad con el artículo 155 numeral 3, la competencia para decidir del presente asunto corresponde, en primera instancia a los Jueces Administrativos.

Se impone por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por el factor objetivo (Cuantía), para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

² Folio 15